



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2023-00004-00  
Demandante: Salud Total EPS-S S.A.  
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud y otros

### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Una vez examinado el escrito introductorio, corresponde a este Despacho establecer si es competente para conocer del proceso de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

La parte demandante, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende:

*“PRIMERA.- Que se declare la NULIDAD del acto administrativo complejo que se configura, entre otros, con la Resolución No. 10288 del 3 de diciembre de 2019 que ordena la restitución de recursos objeto de la presente litis, y la Resolución No. 202259000000362-6 del 16 de junio de 2022 notificada por aviso radicado el 5 de julio de 2022 que resuelve el recurso de reposición en contra de la primera (...)” (sic)*

#### **CONSIDERACIONES**

El proceso será remitido a los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta, habida cuenta las siguientes razones:

Los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada a los juzgados de cada sección en la forma en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Así lo dispone el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

*“Art. 18.-Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:*

*(...)*

***Sección Cuarta.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

***1.- De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.***

*2.- De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley.*

*Parágrafo: Cada sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley". (Negrilla y resaltado fuera de texto)*

De los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho y anexos aportados con la demanda, se desprende que, en virtud de una auditoria, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó a la demandante devolver unos recursos pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, los cuales tienen naturaleza parafiscal y por tanto son de resorte tributario.

Sobre lo pertinente, este Despacho observa que en el evento en que las EPS prestan servicios y tecnologías no financiadas por el POS (hoy PBS), lo hacen con recursos de la UPC, en tanto se surte el trámite de recobro ante la ADRES, y cuando ese concepto es reconocido por esa entidad, entra a cubrir la respectiva Unidad de Pago por Capitación. En esa medida, cuando a través de una auditoria la ADRES busca recobrar servicios y/o tecnologías NO POS, lo que en realidad pretende recuperar es dinero de la UPC, toda vez que, es ese recurso parafiscal el que termina por financiar las prestaciones del POS y lo NO POS.

En ese sentido, resulta muy pertinente recordar que el Consejo de Estado en sentencia proferida el 26 de marzo de 2009 por la Sección Cuarta<sup>1</sup>, precisó:

*"(...) Pues bien, sobre el **carácter parafiscal de los recursos de la seguridad social** y su destinación específica conforme al artículo 48 de la Constitución Política, en términos de la Corte Constitucional, tales recursos son indispensables para el funcionamiento del sistema de seguridad social, y en esta medida están todos articulados para la consecución del fin propuesto por el Constituyente.*

*Los mismos provienen básicamente de las cotizaciones de sus afiliados, establecidas por el Estado en ejercicio de su potestad impositiva.*

*Como lo ha señalado la Sala, estas cotizaciones son contribuciones parafiscales, pues se cobran de manera obligatoria a un determinado número de personas para una destinación específica. (...)" (se resalta)*

Así las cosas, se ordenará remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa dependencia proceda a efectuar el reparto respectivo entre los juzgados pertenecientes a la Sección Cuarta, ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por la parte actora se origina en un conflicto relativo a recursos parafiscales y, por tanto, de resorte tributario.

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION CUARTA-Consejera ponente: LIGIA LOPEZ DIAZ-Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil nueve (2009)-Radicación número: 25000-23-27-000 2002- 00422-01(16257)-Actor: BANCO DE BOGOTA Demandado: INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES.

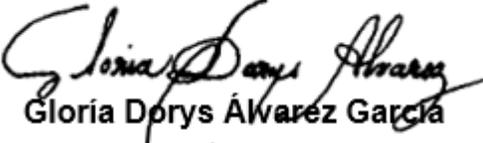
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR** que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Remitir el expediente por Secretaría, previas las anotaciones del caso, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa Oficina efectúe el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá pertenecientes a la **Sección Cuarta**.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
Gloria Dorys Álvarez García  
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Álvarez García

Juez

Juzgado Administrativo

002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e14ee75360b81026defe6b42d2ecc812d329a6bd09334975a4891185bb499f8**

Documento generado en 14/02/2023 01:04:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>